

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 25 de 2021

ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente expediente luego de vencer en silencio el termino de traslado de la demanda conferido a la parte ejecutada, motivo por el cual se procederá a dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

EJECUTANTE: Financiera Comultrasan

EJECUTADOS: Faer Alonso Mateus Figueredo y Reinaldo Alonso Mateus.

ANTECEDENTES

La Financiera Comultrasan actuando a través de apoderada judicial, mediante escrito de demanda ejecutiva solicitó al juzgado que librara mandamiento de pago en su favor y en contra de Faer Alonso Mateus Figueredo y Reinaldo Alonso Mateus, por las sumas de dinero que indicó en el acápite de las pretensiones del libelo demandatorio, así como por las costas que se causen dentro del presente trámite procesal.

La parte accionante fundó esencialmente sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

1. Que Faer Alonso Mateus Figueredo y Reinaldo Alonso Mateus suscribieron el pagaré 039-0071-003078130 el día 29 de mayo de 2018 y con fecha de vencimiento 3 de mayo de 2019, por valor de catorce millones de pesos (\$14.000.000.00), por concepto de capital, encontrándose en mora de cancelar un saldo por ese concepto de doce millones quinientos noventa y dos mil doscientos treinta y cinco pesos (\$ 12.592.235.00) desde el 4 de mayo de 2019.
2. Informó además que los ejecutados adeudan intereses y que el pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La parte demandante basa su pedido en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré 039-0071-003078130 el día 29 de mayo de 2018 y con fecha de vencimiento 3 de mayo de 2019, por parte de los aquí ejecutados.

MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto fechado el 8 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Faer Alonso Mateus Figueredo y Reinaldo Alonso Mateus, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que se les hiciera de dicho auto, cancelaran a favor de la Financiera Comultrasan, las sumas adeudadas. En lo que a costas respecta se dijo que se resolvería en su oportunidad.

RESPUESTA DE LA PARTE EJECUTADA

La notificación a los demandados Faer Alonso Mateus Figueredo y Reinaldo Alonso Mateus, del auto que libra mandamiento de pago fue surtida a través de aviso, el cual quedara surtido el 18 de marzo de 2021, dejando vencer en silencio el término de traslado de la demanda siendo las seis de la tarde del día 14 de abril de esta anualidad.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
2. El mandamiento de pago librado en fecha 8 de octubre de 2019, fue notificado tal como se expresó en el acápite anterior, por lo que dicho mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado.
3. Así mismo se tiene que dentro del término de traslado de la demanda, la parte ejecutada no propuso excepción alguna.
4. En resumen, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se lleguen a embargar, la liquidación del crédito y la condena en costas a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago librado dentro de la presente ejecución en fecha 8 de octubre de 2019, en contra de Faer Alonso Mateus Figueredo y Reinaldo Alonso Mateus.

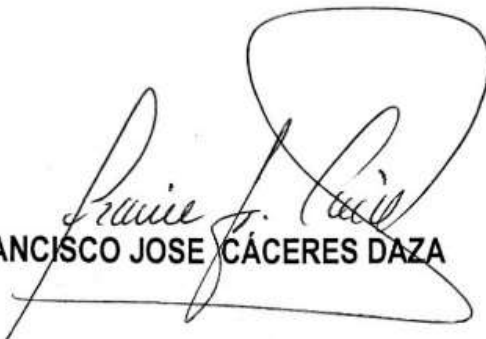
SEGUNDO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentran embargados y los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se llegaren a embargar.

TERCERO. CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del presente proceso y a favor de la entidad ejecutante; para tal efecto por secretaría **TÁSENSE** las mismas. **INCLÚYASE** como valor de agencias en derecho la suma de novecientos mil pesos m/cte. (\$900.000.00).

CUARTO. ESTESE a lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso para efectos de la liquidación del crédito y de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 28 de junio de 2021.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria